



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO QUINAYAS BECERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-001-31-05-015-2019-00307-01

Guadalajara de Buga, Valle, ocho (8 de septiembre de dos mil veintitrés (2023),

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, los **recursos de apelación** interpuestos contra la **Sentencia No. 020 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Teniendo en cuenta que no quedan más actuaciones pendientes, se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA No. 122

Discutida y aprobada en Sala Virtual N° 31

1. Antecedentes y actuación procesal.

GERARDO ANTONIO QUINAYAS BECERRA por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, solicitando se declare que tiene derecho a la devolución de saldos por vejez, de forma completa y como consecuencia de ellos se condene a las entidades demandadas a pagar la diferencia que existe entre el bono pensional ya pagado y el que solicita, así mismo, solicita se reconozca la devolución de aportes correspondientes a 47.85 semanas, junto con sus rendimientos, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como sustento de esas peticiones, indica que inició su vida laboral reportando su primera vinculación el 28 de febrero de 1972, al servicio de la empresa **PIZARRO B JOSE A**, afiliándose al extinto ISS, hoy **COLPENSIONES**. Que cotizó a dicho régimen un total de 439,28 semanas entre el 28 de febrero de 1972 y el 30 de junio de 1996. Que el 12 de septiembre de 1996, diligenció formulario de afiliación a **PORVENIR S.A.** Que, en la Historia Laboral tradicional, se reportan como días cotizados entre el 28 de febrero de 1972 al 24 de marzo de 1992 un total de 170.85 semanas. Que con posterioridad a la fecha de corte del bono pensional (17/06/1996) el demandante cotizó al ISS, un total de 47.85 semanas. Que aportó al régimen de ahorro individual, un total de 64 semanas.

Agrega, que el día 2 de noviembre de 2017 radicó solicitud para devolución de saldos. Que el 8 de noviembre de 2017, **PORVENIR S.A** le comunicó que la devolución de saldos por vejez le fue aprobada por un valor de \$53.093.858; que en ese bono pensional pagado no se tuvo en cuenta el tiempo de servicio militar, tampoco las cotizaciones hechas fruto de las vinculaciones laborales del demandante al ISS. Que, ante tal situación, presentó solicitud ante la **AFP**

PORVENIR S.A, entidad que, mediante oficio del 08 de febrero de 2019, ordenó la anulación del bono pensional pagado, solicitando el reintegro de los dineros para expedir un nuevo Bono. El 6 de mayo de 2019 se requirió nuevamente a **PORVENIR S.A** para indicarle que dicho procedimiento era erróneo, y la entidad en mención, mediante oficio del 20 de mayo del mismo año reiteró sus argumentos.

La demanda fue admitida por auto del 22 de julio de 2019, en esa misma providencia se dispuso notificar y correr el traslado de rigor a las accionadas y a la agencia nacional para la defensa del Estado (Archivo 001 Folio 115 del Expediente Digital).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dio respuesta pronunciándose sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones de fondo la INNOMINADA, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN e IMPOSIBILIDAD DE CONDENA SIMULTANEA DE INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS. (Archivo 001 Folio 124 del Expediente Digital).

La **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** dio respuesta a la demanda pronunciándose sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló como excepción previa la de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y de fondo, la de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, BUENA FE Y LA GENERICA. (Archivo 001 Folio 134 del Expediente Digital).

La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** dio respuesta a la demanda pronunciándose sobre los hechos, se opuso a las pretensiones que se encuentran dirigidas en su contra y formuló como excepciones de fondo la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. (Archivo 001 Folio 231 del Expediente Digital).

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dio respuesta a la demanda pronunciándose sobre los hechos, se opuso a las pretensiones que se encuentran dirigidas en su contra y formuló como excepciones de fondo la de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, CARENCIA DE ACCIÓN, FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN DE VEJEZ, CARENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO, PAGO, COMPENSACIÓN, BUENA FE Y LA INNOMINADA. (Archivo 001 Folio 282 del Expediente Digital).

Por auto del 22 de enero de 2020 se admitió la contestación de la demanda por las accionadas Colpensiones, Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Nación Ministerio de Defensa Nacional (fl. 246 archivo 1 E.D) y por auto del 25 de noviembre del mismo año, la presentada por Porvenir S.A. (archivo 2 E.D), en esta última oportunidad, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Surtidas en debida forma, las restantes etapas en primera instancia, en la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 5 de febrero de 2021, se dictó la sentencia No. 20, en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LAS TOTALIDAD DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDADES DEMANDADAS.

SEGUNDO: CONDENAR A COLPENSIONES A QUE ACTUALICE LA HISTORIA LABORAL DEL SEÑOR GERARDO ANTONIO QUINAYAS BECERRA INCLUYENDO A ELLAS 81.29 SEMANAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE ABRIL DEL 79 HASTA EL 28

DE ABRIL DEL 80 Y EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL 6 DE FEBRERO DEL 89 AL 12 DE FEBRERO DEL 89 CONFORME LAS RAZONES EXPUESTA EN ESTA PROVIDENCIA.

TERCERO: ORDENAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR QUE REALICE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS PARA PROCEDER CON LA LIQUIDACION DEL BONO PENISIONAL COMPLEMENTARIO EN FAVOR DEL SEÑOR GERARDO ANTONIO QUINAYAS BECERRA ANTE LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

CUARTO: ORDENAR A LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO QUE PROCEDA A LIQUIDAR EL VALOR DEL BONO PENSIONAL CONFORME A LOS NUEVOS TIEMPOS QUE SE ACREDITARON CON POSTERIORIDAD A LA EMISION Y PAGO DEL BONO INICIAL.

QUINTO: CONDENAR A LA NACION MINISTERIO DE HACIEDA Y CREDITO PUBLICO A EMITIR BONOS COMPLEMENTARIO EN FAVOR DEL SEÑOR GERARDO ANTONIO QUINAYAS BECERRA POR LAS DIFERENCIAS RESULTANTES ENTRE EL VALOR DEL BONO PENSIONAL INICIAL EMITIDO CONFORME LO DISPONE EL ART. 56 DEL DECRETO 1748 DEL 95 MODIFICADO POR EL ART. 24 DECRETO 1513 DEL 98.

SEXTO: CONDENAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR AL PAGO DE DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR DE GERARDO ANTONIO QUINAYAS BECERRA UNA VEZ SE REALICEN TODOS LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS PARA LA LIQUIDACION Y PAGO DEL BONO COMPLEMENTARIO.

SEPTIMO: ABSOLVER DE TODAS LAS PRETENSIONES INCOADAS POR EL DEMANDANTE EN CONTRA DE LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA.

OCTAVO: ABSOLVER A LOS DEMANDADOS PORVENIR COLPENSIONES MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE LAS DEMAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

NOVENA: COSTAS PROCESALES A CARGO DE LOS CONDENADOS 500.000 PARA CADA UNO, SIN COSTAS PARA MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DE DEFENSA.

DECIMO: DE NO SER APELADA LA PRESENTE PROVIDENCIA REMITASE AL TRIBUNAL DE CALI SALA LABORAL PARA QUE SURTA EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.” (Archivo 12).

2. Recurso de apelación

2.1. El señor **GERARDO ANTONIO QUINAYAS BECERRA**, inconforme con la decisión, a través de su apoderada judicial interpuso recurso de alzada; manifestando lo siguiente:

“Señoría, con todo respeto me permito formular ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, recurso de apelación en contra de los numerales de la sentencia número 20 que se acaba de proferir, el numeral segundo, el numeral sexto, el numeral séptimo y octavo con base en las siguientes razones.

En primer lugar, el despacho considera que las semanas que se encuentran acreditadas en mora son 81.29 semanas, que están a cargo de los empleadores Gómez G. Ricardo dentro del periodo 16 de abril de 1979 al 28 de octubre del 1980 y Pinski y Asociados S.A del 6 de febrero del 1989 al 12 de febrero del 1989. Sin embargo, es preciso poner de presente que, si bien no se aportó aviso de entrada o inscripción de trabajadores con el empleador Luciano Arango, dicho patronal ya incluso conforme se nombró en los alegatos de instancia se encuentra acreditado en el bono pensional que porvenir presentó como contestación o como anexo a la contestación de la demanda. En ese documento se puede observar en la contestación aportada por Porvenir que ya reposa el Patronal Luciano Arango del 1 de julio de 1977 al 30 de enero de 1978. Sí, ese patronal no había sido tenido en cuenta en el primer bono que fue liquidado. En este último bono que ya es

actualizado a la fecha en la que Porvenir presenta la contestación de la demanda, aparecen reportados dichos tiempos.

La fecha del bono que se presenta dentro de la contestación tiene fecha 19 de octubre del 2020 y se reporta dicho patronal. De forma que, estas cotizaciones o estos aportes con base en el empleador Luciano Arango deben tenerse en cuenta a efectos de que Colpensiones actualice su historia laboral y reporte dicho empleador, aunque ya parece actualizado y reportado. Sin embargo, como se trata de periodos en mora respecto de los cuales se solicitó su inclusión dentro de la sentencia, le rogaría al tribunal que sean incluidos también dentro de la orden que se emita tanto a Colpensiones como a las demás entidades que hacen parte dentro del bono. Con respecto a los patronales laboratorios SKY de Colombia y García Patiño Gustavo de Jesús, si bien es cierto solamente se aportaron avisos de entrada o inscripción de trabajadores y fueron documentos obtenidos por la ocasión de una petición que se elevó al Seguro Social para que suministraran el expediente administrativo, no se aportó al plenario la fecha de salida, toda vez que son documentos que estaban en poder de la entidad demandada por Colpensiones y no fueron suministrados. Solamente se reportaron las fechas de inicio, sin embargo, esto da cuenta que el señor Gerardo Antonio sí trabajó para la entidad, toda vez que, todos los patrones tenían la obligación de reportar los ingresos al Seguro Social y así incluso se hizo a través de la inscripción de trabajadores que fue aportada tanto con laboratorios SKY, como con la empresa García Patiño Gustavo de Jesús, es por eso que se solicita que dichos tiempos también sean incluidos dentro del bono pensional complementario.

De otra parte y en lo que hace referencia al numeral sexto que condena Porvenir al pago de la evolución de saldos teniendo en cuenta que debe realizar las gestiones del bono pensional complementario, no existió un pronunciamiento con respecto a la devolución de aportes que también fue solicitada dentro de la demanda que corresponden a los periodos que el señor Gerardo Antonio Quinayas efectuó con posterioridad al traslado a Porvenir de forma errónea a Colpensiones, que son los periodos comprendidos entre el 15 de julio del 1996 al 30 de agosto del 2002. Si bien estos periodos fueron trasladados por Colpensiones a Porvenir y Porvenir conforme se probó dentro del expediente, los entregó al señor Gerardo Antonio por valor de 735.000, dichos aportes no debieron haber sido devueltos por Colpensiones en la fecha a que el demandante se presenta a reclamar la devolución de saldos, toda vez que, conforme lo determina el artículo 5 del decreto 3995 del 2008 y el artículo décimo del decreto 1161 del 1994, dichas sumas debieron ser trasladadas desde que se efectuaron de forma errónea, por lo que Porvenir debió haberlas requerido en su momento. Y desde ese momento, si se hubiesen acreditado en la cuenta, es decir, del 1996 al 2002, del 2002 a la fecha en que se entregó la devolución de saldos al demandante, dichas sumas de dinero debieron haber generado los rendimientos financieros a los que están obligados los fondos de pensiones.

Así incluso lo recordó la sentencia T315 del 2018, de forma que debe adicionarse la condena en el sentido de ordenarle a Porvenir que dichos aportes los devuelva debidamente actualizado y con los rendimientos financieros de acuerdo a su histórico de utilidades hasta la fecha en que se hizo el pago total, de conformidad con el decreto 2555 del 2010.

En el numeral séptimo de la sentencia, respecto a la cual se solicita el recurso de apelación, se absolvió al Ministerio de Defensa de todas las pretensiones. Si bien es cierto, se comparte que el Ministerio de Defensa no es el encargado de emitir o liquidar los bonos pensionales, debo decir, su señoría, y para ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, que el Ministerio de Defensa sí es cuotapartista dentro del bono pensional cuando se incluye el tiempo o cuando se liquide, que ya incluso, como se mencionó en el bono pensional que presenta Porvenir como contestación de la demanda, ya está incluido el tiempo de servicio militar y el Ministerio de Defensa es cuotapartista dentro del bono. En ese sentido, no nos encontramos de acuerdo con que se absuelva el Ministerio de Defensa porque debe contribuir al pago de su cuotaparte conforme lo liquide el Ministerio de Hacienda.

Frente al numeral octavo que absolvió en las demás pretensiones, dentro de la demanda se habían solicitado también los intereses moratorios que están consagrados en el artículo 12 y 17 del decreto 1748 de 1995. El artículo, en mención, dispone que, si el bono pensional no se paga de forma completa a una fecha de redención normal, que para el caso del señor Gerardo Antonio Quinayas es al cumplimiento de los 62 años, tanto el emisor como los responsables de la

cuotaparte que no paguen el bono reconocerán intereses de mora a la tasa efectiva anual, conforme lo menciona el artículo 12 del decreto 1748 de 1995, de forma que se condene entonces al pago de dichos intereses moratorios. No es más su señoría. Muchas gracias.”

2.2. PORVENIR S.A, a través de su apoderado judicial, también manifestó su inconformidad con la decisión, interponiendo el recurso de alzada, en los siguientes términos:

“Manifiesto su señoría que interpongo recurso a apelación contra la sentencia 20 de 5 de febrero del año 2021 frente al numeral primero que declaro no probadas las excepciones propuestas por porvenir, el numeral 9 que condenó Porvenir a costas del proceso y frente a cualquier otra condena que se haya impuesto en contra de porvenir, ya sea en el numeral 2, numeral 3, numeral 4, numeral 5, numeral 6 de la sentencia apelada.

Consideramos que no debió, y consideramos su señoría, que no debió imponerse ninguna condena en contra de Porvenir S.A, debió declararse probada todas las excepciones propuestas y absolverse no sólo a Porvenir, sino a las demás demandadas dentro de este proceso, como quiera quien no obedecía la emisión o la orden de emitir un bono pensional complementario. Mucho menos podía imponerse en contra de Porvenir la condena por costas del proceso teniendo en cuenta que la única condena que se impuso fue frente a la sociedad demandada, la AFP Porvenir, es la de realizar un trámite de devolución de saldos una vez que se haga la emisión, liquidez y pago del bono pensional y ese valor ingrese en la cuenta de ahorro pensional del afiliado.

De manera que mi representada o de manera que en contra de mi representada no se podía imponer condena en costas porque no sería o no fue la parte del juicio. Debo también decir su señoría que no se debió ordenar la complementación del bono pensional y en el evento de ordenarse precisamente dicha complementación, o más bien debió ordenarse la anulación del bono pensional teniendo en cuenta que ya fue emitido de conformidad precisamente con los aportes que el demandante se había relacionado en su historia laboral y por ende de conformidad con el artículo 50 del decreto 1748 de 1995, debió precisamente ordenarse la anulación del bono pensional por cuando ya se encuentra emitido teniendo presente de que no se encontraba, según los manifestados por el Despacho, la emisión total de él, al ordenarse la complementación y por ende, como quiera que no se encontraba precisamente la emisión en un 100% a cargo de la Nación, pues debió, como se dijo, ordenarse la anulación del bono y exigírsele o condenarse al demandante a reintegrar el valor de la devolución de saldos, o más bien el valor recibido por concepto de bono pensional debidamente indexado para trasladarse precisamente a la OBP para que esta, una vez ingresen o se actualice el historial laboral y se actualice realmente cuál es el valor de las llamadas de su historial laboral, emita definitivamente el bono pensional y una vez emitido ese bono pensional se pueda revisar por parte de la AFP si opera o el reconocimiento de la pensión de vejez con base en el artículo 64 o el reconocimiento de la garantía de la petición mínima con base en el artículo 65, ambos de la ley 100 de 1993.

Así las cosas consideramos que debe revocarse la totalidad de las condenas impuestas y en el evento que la Honorable Sala considere que debe expedirse o reconocerse las semanas que se dedicó a la sentencia que son 81.29, se ordene la anulación del bono pensional y se condene al demandante a devolver el valor del bono pensional que recibió técnicamente indexado para que sea reintegrado a favor de la Nación y se proceda anualmente a emitir y liquidar y pagar el bono pensional ante Porvenir S.A, para que se revise que otro derecho pueda o se le pueda reconocer al demandante de conformidad con la ley 100 de 1993. En los anteriores términos, su señoría dejó presentado el recurso a apelación.”

2.3. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial interpusieron recurso de alzada; manifestando lo siguiente

“Por parte de Colpensiones interpongo el recurso de apelación en contra de la sentencia número 20 que acaba de proferir. Solicito que se revoque la condena de costas a mi defendida, toda vez que, mi representada actuó acto de buena fe y conforme a derecho. Adicional, no se evidencia negligencia en el actuar y por lo tanto la imposición de costas sería injusta.

Respecto a la actualización de historia laboral, les corresponde a las partes interesadas solicitar y allegar la documentación pertinente. Por lo tanto, indico que mi representante actuó de buena fe. Por

tal razón, solicito al Honorable Tribunal Superior de la Sala Laboral de Cali que absuelva mi identidad de todos los cargos.”

2.3. **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA**, a través de su apoderado judicial manifestó:

“Señoría, el Ministerio de Hacienda, con el acostumbrado respeto de carácter institucional y personal, interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida hoy por el despacho a su encargo en los siguientes aspectos. Fundamentalmente en lo que tiene que ver con la orden al Ministerio para que proceda a liquidar un bono y en el que emita un bono complementario, así como (sic) el Ministerio de Defensa Nacional en este proceso.

Sinceramente, básicamente, empiezo por la última parte, el Ministerio de Defensa, tal y como ya vimos, ha certificado y mencionado que el señor demandante cumplió con su servicio militar y en efecto lo ha hecho a través del CETIL, en el documento que aparece en el plenario. Motivo por el cual se convierte en contribuyente del bono pensional y en esa medida no podría válidamente decirse que se le debe desestimar de cualquier pretensión frente a esta demanda. En ese sentido, para allí, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, respetuosamente, se solicita a los magistrados si sirvan a evaluar la certificación del Ministerio de Defensa y en ese orden de idea establecer que sí tiene la calidad de contribuyente del bono pensional y que eventualmente se tenga que expedir en favor del señor Quinayas.

De otra parte, tal y como lo ha mencionado el señor apoderado de Porvenir, el Ministerio considera su señoría, que para poder entrar a liquidar, esto es pagar un bono pensional del actor, teniendo en cuenta para ello la totalidad de la historia laboral que se ha mencionado por su despacho, que resulte válida para estos efectos, la AFP debe proceder a reintegrar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, oficina de bonos pensionales, el bono reconocido por concepto de bono pensional del cual, como se indicó anteriormente, fue emitido y redimido, esto es, pagado desde el mes de octubre de 2017.

Lo anterior resulta indispensable para que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda reliquidar el bono pensional con la historia laboral correcta y completa, tal y como menciona el artículo 56 del Decreto 1748, modificado por el 24 del 1513 del 1998. Y adicionalmente, para que la AFP Porvenir, una vez obtenga la nueva emisión y redención del bono, pueda determinar a través de cálculos actuariales si su afiliado cuenta con el capital requerido para financiar, repito, una pensión debida en condiciones establecidas en el artículo 64, siempre y cuando cumpla con el mínimo de semanas excepcionales que allí se establece. Bajo estas consideraciones, su señoría, el Ministerio interpondrá recurso de apelación con el acostumbrado respeto, repito, contra la sentencia proferida por el despacho a su buen cargo. Gracias.”

3. **Alegatos finales.**

Concedidos los recursos incoados, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, siendo admitidos mediante providencia del 21 de febrero del año que avanza, se dispuso correr traslado para las alegaciones finales y que, una vez surtido el trámite anterior, el expediente fuera enviado a esta Corporación, en atención a las medidas de descongestión asumidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio del año 2022 (Archivo 4 Cuaderno segunda instancia).

Dentro del término concedido para alegaciones finales se recibieron escritos de los demandados, excepto La Nación Ministerio de Defensa Nacional, los que se resumen seguidamente:

La parte demandante, señala que la A-quo no efectuó una debida valoración de todos los tiempos respecto de los cuales había solicitado inclusión a través del Bono Complementario, por lo que solicita se sirva revocar el numeral 2 de la sentencia, para que se condene a **COLPENSIONES** a que actualice ante el **MINISTERIO DE HACIENDA** todos los tiempos en deuda, teniendo en cuenta adicionalmente los que se reportaron con **LUCIANO ARANGO E, LABORATORIOS SKY DE COLOMBIA y GARCIA PATIÑO GUSTAVO DE JESUS**; se revoque el numeral sexto, para que se ordene también la devolución de aportes correspondiente

a 47.85 semanas cotizadas a **COLPENSIONES** con posterioridad a la fecha de corte del Bono, entre el 15 de julio de 1996 y el 30 de agosto de 2002; se revoque el numeral siete para que se condene a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA** al pago de su cuota parte dentro del bono pensional complementario por el tiempo militar que presto el actor y se revoque el numeral 8, para que se condene a las entidades al pago de los intereses moratorios solicitados.

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, allegó escrito en oportunidad en el que solicita se revoque la totalidad de las condenas que fueron impuestas a su cargo, lo anterior, por cuanto cumplió a cabalidad con las obligaciones que, como AFP, le imponen las normas legales. Así mismo, indico que, frente a la historia laboral oficial, el demandante no realizó ninguna objeción con relación a los tiempos laborados y especificados, por el contrario aprobó la liquidación provisional del bono pensional y finalmente se opuso a la condena en costas, como quiera que no resulto vencida en el proceso, pues la orden de instancia se limitó a que se solicite el bono pensional complementario.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, se ratifica sobre los fundamentos de la contestación de la demanda, en el comité de conciliación y en lo expresado en el desarrollo de las diligencias.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA**, se ratifica sobre los fundamentos de la contestación de la demanda y adicionalmente indica que al demandante le corresponde adelantar las gestiones que en derecho correspondan ante sus ex empleadores OMISOS, para que sea éstos y no una entidad diferente, los que respondan por los tiempos laborados sin aportes a pensión o EN MORA, trámite en el cual la Oficina de Bonos Pensionales del MHCP no tiene injerencia ni responsabilidad alguna. Así mismo, indicó que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en su calidad de contribuyente en el bono pensional del demandante, es el responsable de asumir, reconocer y pagar la cuota parte de bono pensional que se genere por el tiempo del servicio militar obligatorio, tal y como la referida entidad lo indica en el certificado CETIL No. 201807899999003000960206 de fecha 09 de Julio de 2018, por lo que, en ese orden de ideas, solicita se desestime la providencia de primera instancia y en su defecto se absuelva a todas las pretensiones a la entidad.

3. Consideraciones

3.1. Problema Jurídico

Atendiendo los reparos presentados por la parte demandante y las entidades demandadas, el problema jurídico se circunscribe en, determinar si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento y pago de un Bono Pensional Complementario, en el que se incluyan periodos que presuntamente no fueron reconocidos por las entidades demandadas. Igualmente, quien debe responder por el periodo servido en el ejército nacional.

3.2. Fundamentos legales y jurisprudenciales.

- **Obligación de las entidades de emitir los bonos pensionales.**

El artículo 115 de la Ley 100 de 1993 establece que los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Por otra parte, dispuso el artículo 121 ibídem que la nación expedirá bonos pensionales, de la naturaleza y con las características señaladas en la ley, a los afiliados al sistema general de pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra Caja, Fondo o entidades del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades. De igual manera, advirtió el legislador que la

nación expedirá los bonos con relación a los afiliados con anterioridad a la fecha de vigencia de la citada Ley 100 y sobre el valor de la deuda imputable con anterioridad a dicha fecha.

Las etapas que deben agotarse para que el valor del bono haga parte del capital de financiación de la pensión, son las siguientes: a) conformación de la historia laboral del afiliado; b) solicitud y realización de la liquidación provisional; c) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; d) emisión; e) expedición; f) redención y g) pago del bono pensional. Estas etapas fueron descritas en la sentencia SL4305 de 2018 de la siguiente manera:

- a. Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.
- b. Conformada la historia laboral, la AFP, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.
- c. Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, cálculo que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.
- d. Realizada la liquidación provisional, la AFP debe darla a conocer al afiliado, para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo, el afiliado debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes, debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.
- e. Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.
- f. La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.
- g. Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.

El artículo 20 del Decreto 656 de 1994, reza de la siguiente manera:

“Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.

Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión. Para estos efectos, los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios

Así mismo, el artículo 24 del Decreto 1513 de 1998, refirió frente a la variación en el valor del bono pensional reconocido, lo siguiente:

“El artículo [56](#) del Decreto 1748 de 1995, quedará así: "Artículo 56. Variación en el valor del bono. Cuando el valor de un bono emitido aumente, por efecto de una reclamación, se expedirá un bono complementario por la diferencia. Si el valor disminuye, se anulará el bono vigente y se expedirá uno por el nuevo valor, siempre y cuando el bono no esté en firme. Si el bono estuviere en firme, el responsable de los hechos que determinaron la disminución responderá por las sumas que se determinen judicialmente.

Cuando haya lugar a un bono complementario, éste será emitido por la misma entidad que emitió el bono original.

Para efectos del bono complementario, la diferencia se establecerá entre el valor de un bono que utilice la totalidad de la información, calculado a la fecha de emisión del bono complementario, menos el valor del bono anterior, actualizado y capitalizado hasta dicha fecha. Sin embargo, si el bono que utiliza la totalidad de la información y el bono anterior dan el mismo valor a la fecha de corte, no habrá lugar a bono complementario".

3.3. Caso Concreto.

*Analizados los reparos propuestos por las partes recurrentes, no es materia de debate que, el señor **GERARDO ANTONIO QUINAYAS BECERRA**, a la fecha cuenta con 68 años, que se encuentra afiliado a la **AFP PORVENIR S.A**, a quien le solicito la devolución de saldos, toda vez que no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el día 24 de agosto de 2017, emitió la liquidación de un bono pensional, mismo que se encuentra firmado por el actor y recibido por la **AFP PORVENIR S.A**. Que la **AFP PORVENIR S.A**, mediante oficio del 08 de noviembre de 2017, le comunicó al actor la devolución de saldos solicitada por un valor de \$53.093.858 y que, mediante reclamación del 14 de agosto de 2018, el actor solicita el pago de un bono pensional complementario por no haberse tenido en cuenta la totalidad de los tiempos que, considera, ha cotizado al sistema.*

En ese orden de ideas, del reparo presentado por la parte actora, tenemos que, solicita se genere un bono Pensional Complementario, teniendo en cuenta los siguientes periodos:

ENTIDAD	INGRESO	SALIDA	DIAS
LUCIANO ARANGO E	1977/07/01	1978/04/30	299
LABORATORIOS SKY DE COLOMBIA LTDA	1993/08/10	1994/07/30	353

GARCIA PATIÑO GUSTAVO DE J	1994/08/23	1996/06/30	667
MINDEFENSA	1974/02/13	1976/01/30	102.42 SEMANAS

Así las cosas, una verificadas las pruebas que obran en el proceso, se observa a folio 120 del archivo 1 del expediente digital, oficio No. BZ2018_15097685-3654283, expedido por **COLPENSIONES**, mediante el cual aporta copia del expediente administrativo, historia laboral y formularios de afiliación que reposan en sus bases de datos, en cual se observa a folio No. 128, constancia de inscripción como trabajador del actor, al patrono No. 15080100500, con fecha de inscripción del 01/07/1977 y con numero de inscripción No. 150045385. En igual sentido, se observa a folio No. 140, registro de inscripción del demandante como trabajador del patrono **LABORATORIOS SKY DE COLOMBIA LTDA**, desde el 10/08/1993 y a folio 141, se observa registro de inscripción del demandante como trabajador del patrono **GARCIA PATIÑO GUSTAVO DE J**, desde el 23/08/1994 y finalmente, a folio 60 del expediente se observa la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, emitida por el **MINHACIENDA**, donde se indica que el demandante tuvo una vinculación laboral en calidad de soldado con el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, entre el 13 de febrero de 1974 y el 30 de enero de 1976.

Analizados los periodos que reclama el actor, observa la Sala que, a folio 380 del archivo 1 del expediente digital, reposa dentro de las documentales aportadas por la **AFP PORVENIR S.A**, bono pensional del 19 de octubre de 2020, expedido por la Oficina de Bonos Pensionales del **MINHACIENDA**, en la cual se observa que dos de los periodos que reclama el actor ya fueron certificados y se encuentran en la historia laboral válida para bono, estos son, los que corresponden al empleador **LUCIANO ARANGO E** (01/07/1977 al 30/01/1978) y **EJERCITO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** (13/02/1974 al 30/01/1976).

En ese sentido, se ordenará a la OBP del MINHACIENDA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 1513 de 1998, expida el Bono Pensional Complementario, teniendo en cuenta la “historia válida para bono” certificada en el Bono Pensional expedido el 19 de octubre de 2020, mismo que obra a folio No. 380 del archivo 1 del expediente digital, efectuando el cobro de dichos montos ante cada cuotapartista y poniéndolos a disposición de la **AFP PORVENIR S.A** a fin de que sean devueltos al señor **GERARDO ANTONIO QUINAYAS BECERRA**, evitando cualquier tipo de dilación injustificada.

Ahora, del escrito de demanda, se desprende que el actor se vinculó laboralmente para los empleadores **LABORATORIOS SKY DE COLOMBIA LTDA y GARCIA PATIÑO GUSTAVO DE J**, para los periodos 1993/08/10 a 1994/07/30 y 1994/08/23 a 1996/06/30, respectivamente. Como respaldo de sus aseveraciones, allega al plenario los respectivos registros de inscripción al ISS, sin que exista en su historia laboral, algún aporte y/o cotización para dichos ciclos.

Así, para la Sala es claro que, la función de las administradoras de fondos de pensiones no solo se limita al simple recaudo de las cotizaciones que en su favor realicen los empleadores, sino también a las obligaciones que deviene de dicha administración, pues su función es la administración de recursos de un tercero, que busca proveer contingencias futuras. De modo que, ante cualquier situación anormal, mora en el pago de los aportes o cualquier otra, es la responsable de desplegar todas las acciones y recursos que tenga a su alcance, en aras de garantizar el efectivo recaudo, sin que dicha situación sea trasladada al trabajador y/o afiliado.

Al respecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, faculta a las mencionadas administradoras para adelantar las acciones de cobro tendientes a garantizar el pago de las cotizaciones que en favor de un afiliado se adeuden; postura que fue respaldada por la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL1629-2023, la cual indicó:

“de conformidad con el artículo 4 del Decreto 656 de 1994 por ser prestadoras de un servicio público esencial, las entidades tienen una diligencia superior a la de cualquier

otra actividad, de manera que, el regulador determinó que debían desarrollar sus funciones de manera eficiente, eficaz y oportuna, y su responsabilidad, ante su inobservancia, los hace responsables de los perjuicios que se le puedan causar a sus afiliados. Y no puede trasladar las consecuencias al trabajador (CSJ SL 51513-2020 y SL 5665-2020).

ARTICULO 4o. En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.

Vistas así las cosas la conclusión es que «no es dable trasladar al trabajador las consecuencias del no pago del aporte por parte de su empleador, así como que la administradora tiene el deber de adelantar las acciones de cobro correspondientes a efectos de persuadir al aportante incumplido de honrar su obligación. Sin embargo, en aquellos eventos en que la administradora no demuestre haber adelantado, o no adelante en debida forma u oportunamente las acciones de cobro frente a los aportes tardíos, será la directa obligada al reconocimiento de la prestación por su inacción» (CSJ SL 5665-2021).

En ese sentido, resultaría claro concluir que, el ISS hoy COLPENSIONES, es en quien recae la obligación de efectuar el reconocimiento de los periodos que por esta vía reclama el actor, como consecuencia de su inacción. Sin embargo, para que dicha obligación recaiga en la AFP demandada, se requiere que, el afiliado reclamante demuestre que efectivamente durante los periodos que reclama se materializó un vínculo laboral con los empleadores y que como consecuencia de dicho vínculo se efectuó la prestación personal del servicio, misma que da lugar a los aportes que hoy reclama.

Al respecto, la Sala de Casación de la CSJ, en Sentencia SL1040 de 2020, sostuvo que:

Ahora bien, resulta pertinente aclarar aquí, que no puede esta Corte entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado. (Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, una vez verificadas las documentales que obran dentro del proceso, tenemos que el demandante, si bien aportó el registro de inscripción como trabajador de las empresas **LABORATORIOS SKY DE COLOMBIA LTDA y GARCIA PATIÑO GUSTAVO DE J**, al ISS, dicha prueba por sí sola no demuestra la existencia del vínculo contractual, la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los que se desarrolló, por lo que habrá de confirmarse la decisión del A-quo, frente a este tópico.

Ahora, en lo que atañe al reparo encaminado al reconocimiento de los rendimientos que debieron generar las 47.85 semanas que el demandante cotizó equivocadamente a **COLPENSIONES** y que posteriormente fueron trasladadas a la **AFP PORVENIR S.A.** para efectuar la devolución de saldos concedida, tenemos que, una vez verificado el Bono pensional que obra a folio 70 del archivo No.1 del expediente digital, se observa que, en el acápite de “Historia Laboral Masivo ISS/ COLPENSIONES posterior a 1994”, se identifican los periodos que el apelante reclama, sin que se observe alguna anotación, encaminada a que se liquidaran los pretendidos rendimientos, al contrario, se avizora firma, cédula y huella del afiliado, aprobando con ello la información allí contenida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 3798 de 2003.

En ese sentido, no tiene vocación de prosperar dicha pretensión, pues como se ha dicho, el mismo demandante fue quien aprobó dicha liquidación del Bono Pensional, por lo que ahora no puede pretender su modificación. Ahora, en lo que atañe al reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el Decreto 1748 de 1995, no hay lugar a imponerlos, toda vez que la negativa de las entidades devino de la aplicación estricta de la ley, pues en su momento el mismo demandante fue quien aprobó la liquidación del Bono Pensional que inicialmente fue reconocido y es solo a través de esta instancia judicial que se reconocen los periodos de cotización faltantes en la Historia Laboral y que serán objeto del Bono Pensional Complementario.

Así las cosas, frente a los reparos presentados por los apoderados de la **AFP PORVENIR, MINHACIENDA y COLPENSIONES**, se tiene que, ante la decisión adoptada en líneas precedentes, sus argumentos y/o excepciones no prosperan.

Conforme lo anterior, se **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en la **Sentencia No. 020 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ADICIONAL EL ORDINAL CUARTO**, para determinar con suficiencia los periodos que deben ser incluidos en el bono pensional complementario, por las razones anotadas en el presente proveído.

4. Costas

Sin costas en la instancia habida cuenta que los recursos se resuelven desfavorablemente.

5. Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAL el ordinal cuarto de la **Sentencia No. 020 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, el cual quedara así:

“ORDENAR A LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO QUE PROCEDA A LIQUIDAR EL VALOR DEL BONO PENSIONAL CONFORME A LOS NUEVOS TIEMPOS QUE SE ACREDITARON CON POSTERIORIDAD A LA EMISION Y PAGO DEL BONO INICIAL, ESTO ES, LAS COTIZACIONES DE LOS EMPLEADORES LUCIANO ARANGO E (01/07/1977 al 30/01/1978) y EJERCITO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (13/02/1974 al 30/01/1976), EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión recurrida.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429ddacb148cbdbb8ea6c50216acfd5f50cc413d9d225b78bb031e59735bcd0c**
Documento generado en 08/09/2023 02:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>